

Mérida, Yucatán, a ocho de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta de la Secretaría de las Mujeres, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312153722000047**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en la cual requirió lo siguiente:

"EN APEGO A LOS DERECHOS QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 45 FRACCIONES IV, V, XI Y ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITAMOS NOS SEA PROPORCIONADA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN COPIA DIGITAL (FORMATO PDF), PARA SU ENTREGA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

- 1. PROYECTO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN A LA CONVOCATORIA 2022 DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS INSTANCIAS DE LAS MUJERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PAIMEF.*
- 2. PROYECTO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN A LA CONVOCATORIA 2022 DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.*
- 3. PROYECTO PRESENTADO POR LA SECRETARÍA DE LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN A LA CONVOCATORIA 2022 DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES FOBAM.*

..."

SEGUNDO.- El día quince de junio del presente año, la Secretaría de las Mujeres, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000047, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

*SEGUNDO. QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE LAS MUJERES, BRINDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LAS SIGUIENTES LÍNEAS.
EN RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA PARA REALIZAR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA DE APOYO A*

LAS INSTANCIAS DE LAS MUJERES (PAIMEF), DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES (FOBAM), ESTA SECRETARÍA SEÑALA QUE SE ENTREGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE DE LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL FONDO PARA EL BIENESTAR Y EL AVANCE DE LAS MUJERES (FOBAM); EN CUANTO AL PROYECTO DEL PROGRAMA DE APOYO A LAS INSTANCIAS DE LAS MUJERES (PAIMEF), SE INFORMA QUE DICHO PROYECTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN POR LO CUAL EN ESTE MOMENTO NO SE TIENEN NINGÚN DOCUMENTO QUE SEA OFICIAL.

DE ACUERDO SE PROPORCIONA LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, A LOS CUALES SE PODRÁ ACCEDER EN EL FORMATO SOLICITADO POR MEDIO DEL SIGUIENTE LINK:

<https://drive.google.com/drive/folders/1994s-jdws2gbxxztmyxji4-sw4msn2fh>

RESUEL VE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA INTERESADA LA SIGUIENTE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha veinte de junio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000047, emitida por la Secretaría de las Mujeres, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...NO ES POSIBLE ACCEDER AL LINK PROPORCIONADO A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 312153722000047. LOS NAVEGADORES DE INTERNET SEÑALAN 'NO SE HA ENCONTRADO LA URL SOLICITADA EN ESTE SERVIDOR'. AGRADECEMOS LA SOLUCIÓN A ESTA SITUACIÓN A LA BREVEDAD POSIBLE PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REQUERIDA."

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de junio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada al Sujeto Obligado; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia

de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha primero de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, por una parte, con el correo electrónico de fecha veintidós de julio del presente año y archivo adjunto, y por otra, con el oficio SEMUJERES/DAJ/051/2021 de fecha dieciocho de julio del año que nos ocupa, remitidos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado recaída a la solicitud de acceso que en cuestión, pues manifestó que no era cierto que el hipervínculo adjunto en el oficio de a respuesta inicial no se encontrare activo y que no se pudiera visualizar la respuesta adjunta, remitiendo de nueva cuenta el link en el que a su juicio se encuentra la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **312153722000047**, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de las Mujeres, en fecha seis de junio de dos mil veintidós, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: *"1. Proyecto presentado por la Secretaría de las Mujeres del estado de Yucatán a la convocatoria 2022 del Programa de apoyo a las instancias de las mujeres en las entidades federativas Paimef. 2. Proyecto presentado por la Secretaría de las Mujeres del estado de Yucatán a la convocatoria 2022 del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, y 3. Proyecto presentado por la Secretaría de las Mujeres del estado de Yucatán a la convocatoria 2022 del Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres Fobam."*

En primer término, conviene señalar que, del análisis realizado al escrito de interposición se advierte que, la parte recurrente manifestó expresamente su desacuerdo en contra de la entrega de información en un formato no accesible con respecto a los contenidos: *2. Proyecto presentado por la Secretaría de las Mujeres del estado de Yucatán a la convocatoria 2022 del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género, y 3. Proyecto presentado por la Secretaría de las Mujeres del estado de Yucatán a la convocatoria 2022 del Fondo para el Bienestar y el Avance de las Mujeres Fobam*, en razón que, el link proporcionado

no se encontró en los navegadores de internet, vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada en cuanto a dichos contenidos; desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta del Sujeto Obligado para el diverso 1, pues no expresó agravios de la respuesta que se le proporcionare, por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa al contenido 1, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000047; inconforme con ésta, el recurrente el día veinte del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y realizó nuevas gestiones.

QUINTO.- Establecido lo anterior, si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y entrar al estudio de la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado por **oficio número SEMUJERES/DAJ/051/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós**, procedió a reconocer la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta, toda vez que precisó lo siguiente:

"PRIMERO. - Me permito manifestar que respecto al Recurso de Revisión de expediente 680/2022 en el que se manifiesta que el hipervínculo adjunto en el oficio de la respuesta a la solicitud de folio 312153722000047 no se encontró activo y que por lo tanto no se podía visualizar la información adjunta a la respuesta de la solicitud, me permito manifestar que no es cierto.

SEGUNDO: Así mismo, cabe manifestar que para mayor comprobación, se adjunta el link para que se puede cotejar lo manifestado.

<https://drive.google.com/drive/folders/1994S-iDwS2qbxxzTMYxJl4-ew4msn2fh>

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de

sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

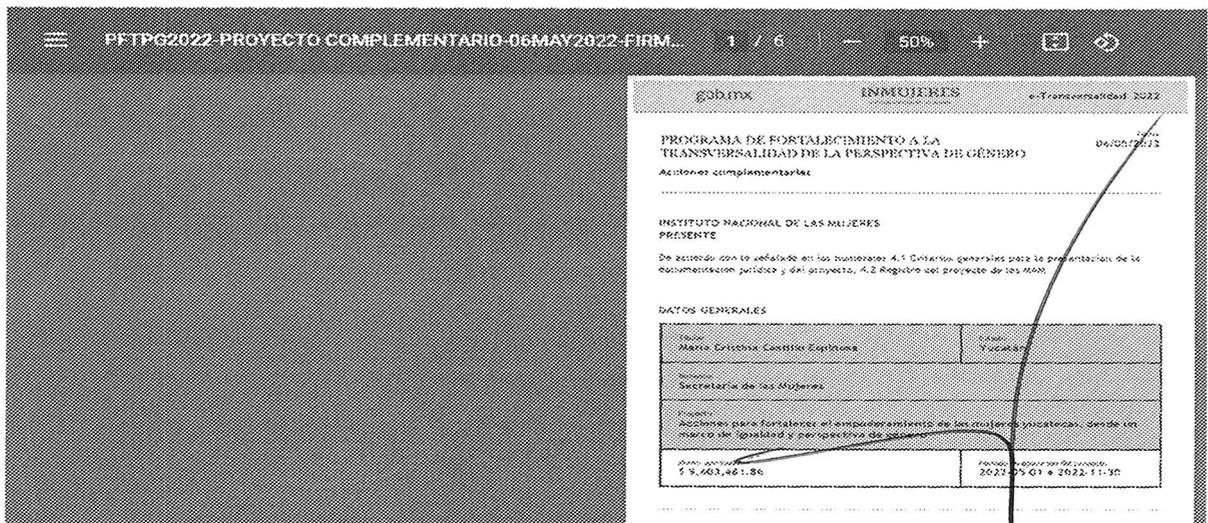
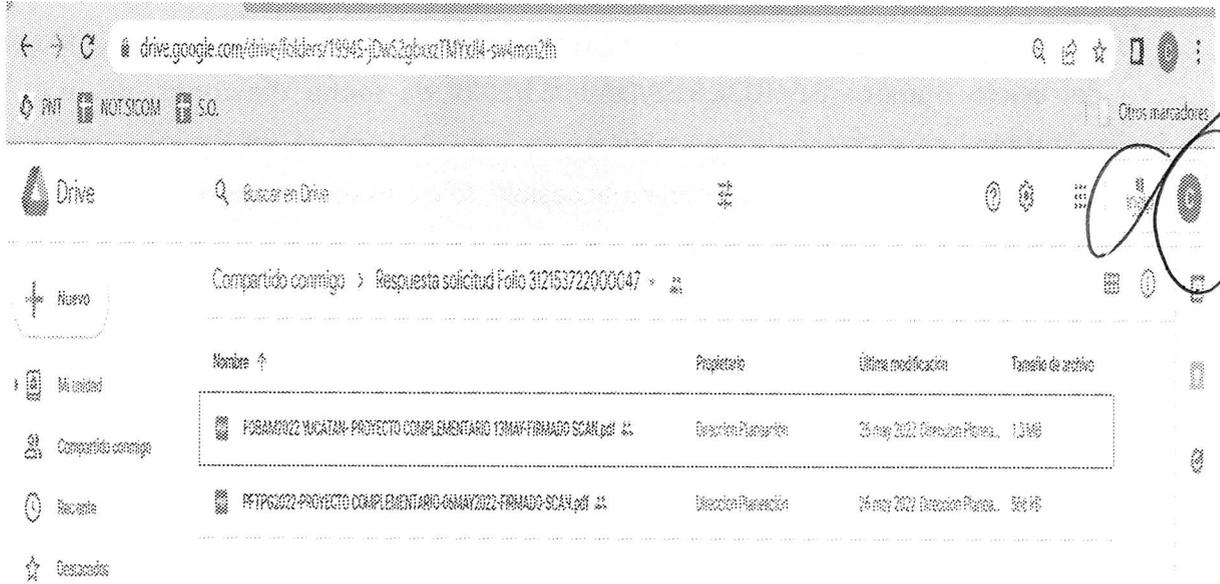
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

Con motivo de lo anterior, este Órgano Garante en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar el enlace electrónico proporcionado respecto a la información relacionada, a saber, <https://drive.google.com/drive/folders/1994S-jDwS2qbxzTMYxJI4-sw4msn2fh>, siendo el caso, que al intentar acceder al mismo, esto sí fue posible, ya que dicho enlace remite a dos archivos en formato PDF denominados “FOBAM2022YUCATAN-PROYECTO COMPLEMENTARIO 13MAY-FIRMADO SCAN.pdf” y “PFTPG2022-PROYECTOCOMPLEMENTARIO-06MAY2022-FIRMADO-SCAN.pdf”, siendo que dichos documentos se integran de doce y seis páginas, respectivamente; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar parte de lo observado en dicha consulta:



En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, la Secretaría de las Mujeres, a través del oficio número SEMUJERES/DAJ/051/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, proporcionó la liga electrónica que contiene la información petitionada en los contenidos 2 y 3, misma que resulta accesible, lo cierto es, que omitió poner a disposición y notificar al ciudadano la nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 312153722000047, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones no logra cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, por lo tanto, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 312153722000047.

SÉXTO.- Se Modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Ponga a disposición del ciudadano el oficio número SEMUJERES/DAJ/051/2022 de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, en el cual se encuentra la liga electrónica: <https://drive.google.com/drive/folders/1994S-jDwS2gbxxzTMYxJI4-sw4msn2fh>, con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, que contiene dos archivos PDF denominados: "FOBAM2022YUCATAN-PROYECTO COMPLEMENTARIO 13MAY-FIRMADO SCAN.pdf" y "PFTPG2022-PROYECTO COMPLEMENTARIO-06MAY2022-FIRMADO-SCAN.pdf".

II.- Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 312153722000047, en términos de lo establecido en el inciso que antecede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Modifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso

con folio 312153722000047, emitida por la Secretaría de las Mujeres, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO** y **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

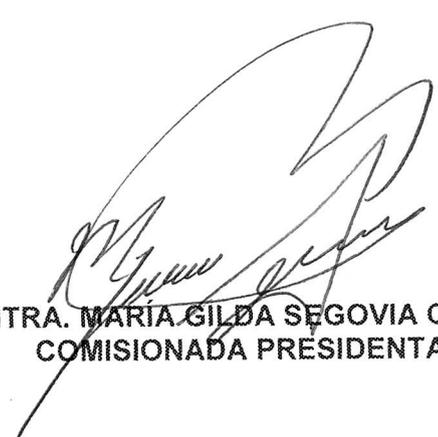
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón

Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



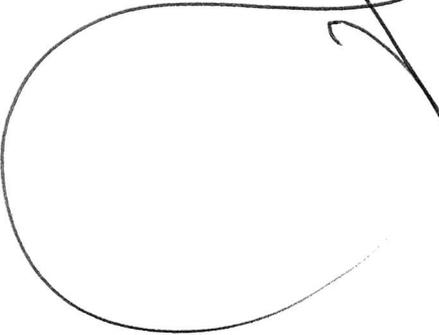
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



CFMK/MACF/HNM